

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 MAY 2023.

Proceso N° 2022-00258

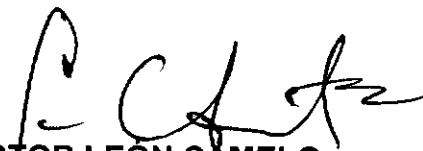
1. Obre en autos solicitud de entrega anticipada del área de terreno objeto de la presente demanda, realizada por la actora (fls. 24 al 26), junto con la constancia de consignación realizada a ordenes este despacho y con destino al proceso de la referencia, lo que se corroboró a través del portal del Banco Agrario.

2. Así las cosas, y en virtud de lo previsto en el numeral 4 del art. 399 del C.G.P.¹ y en el art 5 de la Ley 1742 de 2004², se **ORDENA** la entrega anticipada al Instituto Nacional de Vías - INVIAS del área de terreno de 166,09 metros cuadrados, correspondiente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-345394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, y con Cédula Catastral 088320400000002260008000000000 ME.

3. Para tal efecto se comisiona al Juez Civil Municipal de Barranquilla que por reparto corresponda, con amplias facultades, inclusive la de fijar fecha para la entrega, advirtiendo que, de conformidad al numeral 4° del artículo 399 del C.G.P., si el demandado demuestra que el inmueble está destinado exclusivamente a su vivienda y no se presenta oposición, no existe gravamen hipotecario, embargos ni demandas registradas, tendrá derecho a que este Juzgado previamente ordene la entrega del dinero consignado por la demandante. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Finalmente se requiere a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes se sirva dar cumplimiento a lo señalado en el ordinal segundo del auto calendado el 9 de diciembre de 2022 (fl. 21) respecto de surtir la notificación al extremo pasivo, allegando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

¹ Numeral 4 del art. 399 del C.G.P. "Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquélla consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas".

² Art 5 de la Ley 1742 de 2004 "Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya."



República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Unidad de Jurisdicción Civil
Sección de Conciliación y Medios Alternos de Resolución de Conflictos

El presente auto se notifica por Estado

No. 033

Fecha 23 MAY 2023

Conmutario(a),

~~_____~~